

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

DOSBARRIOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial, de fecha 29 de diciembre de 2010, aprobatorio de modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Como consecuencia de la aprobación por las Cortes Generales de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la aprobación por el Ayuntamiento de Dosbarrios de la Ordenanza Municipal General para la aplicación de la misma, se hace necesario proceder a la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.- Cambia la propia denominación de la ordenanza que pasa a ser la siguiente: «Ordenanza reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos o actividad de inspección del ayuntamiento para actividades no sujetas al régimen de autorización previa.»

Segunda.- El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 y siguientes y 58 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos o actividad de inspección del Ayuntamiento para actividades no sujetas al régimen de autorización previa. La misma se regirá por la presente Ordenanza fiscal y demás normativa aplicable.»

Tercera.- Los apartados 1.º y 2.º del artículo 2 «Hecho Imponible» quedan redactados del siguiente modo:

«1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura en los casos en que esta se requiera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17 de 2009 y en la Ordenanza Municipal General para la aplicación inmediata de la misma.

2.- Del mismo modo el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, con el objeto de inspeccionar a posteriori el inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa o declaración responsable.»

Como consecuencia de la introducción de este apartado segundo los anteriores apartados 2 y 3 pasan a ser, respectivamente, el 3 y el 4.

Cuarta.- En el artículo 3 la referencia al artículo 33 de la Ley General Tributaria se sustituye por la referencia a los artículos 35 y 36 de la misma.

Quinta.- El artículo 4 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente y subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.»

Sexta.- En el artículo 6 «Cuota tributaria» se introducen las siguientes modificaciones en los apartados 1 y 2. En el apartado 1 la referencia a «Actividades inocuas» se sustituye por «Actividades sometidas al régimen de comunicación previa o declaración responsable».

En el apartado 2 la referencia a «Actividades clasificadas» se sustituye por «Actividades sometidas al régimen de autorización».

El apartado 4 queda redactado del siguiente modo:

«En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o a la realización de la actividad de inspección por parte del Ayuntamiento, la cuota a liquidar será del 50 por 100 de la señalada, según los casos, en los dos primeros apartados.»

Séptima.- En artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8.- Devengo.

1.- En el caso de las actividades sujetas al régimen de comunicación previa o declaración responsable la tasa se devengará y nace la obligación de contribuir, una vez presentadas estas, en el momento en que se inicie la actividad de inspección del Ayuntamiento conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

2.- En el caso de las actividades sujetas al régimen de autorización la tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

3.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, siendo esta exigible, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

4.- En todos los supuestos deberá efectuarse en la Tesorería Municipal el ingreso correspondiente a la tasa reguladora de esta Ordenanza.

5.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

6.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por el resultado desfavorable de la actividad inspectora realizada por el Ayuntamiento en el caso de actividades sometidas al régimen de comunicación previa o declaración responsable o por la realización de condicionamientos o requerimientos derivados de la actividad inspectora, por la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del interesado una vez realizada la actividad de inspección».

Octava.- El artículo 9 queda redactado de siguiente modo:

«Artículo 9.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil no sometido al régimen de autorización, presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna comunicación previa o declaración responsable con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2.- Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil sometido al régimen de autorización, presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

3.- Si después de la presentación de la comunicación previa, declaración responsable o solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en las comunicaciones previstas en los números anteriores».

Novena.- En el artículo 10 la referencia al artículo 77 y siguientes se sustituye por el artículo 181 y siguientes.»

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Dosbarrios 9 de mayo de 2011.-El Alcalde, Francisco Fernández García Caro.

N.º I.- 4994